

**REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES, CITACIONES  
Y COMUNICACIONES BAJO LAS NORMAS DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Junio 2006**

## ÍNDICE

### REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMUNICACIONES BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

#### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad y  
denominación. Artículo 2°.-  
Ámbito de aplicación. Artículo  
3°.- Principios.

#### TÍTULO II

##### DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 4°.- Finalidad y efecto de las notificaciones.  
Artículo 5°.- Plazo de notificación.  
Artículo 6°.-Domicilio procesal.  
Artículo 7°.- Notificación por cédula.  
Artículo 8°.- Contenido de la cédula de notificación.  
Artículo 9°.- Acto de notificación.  
Artículo 10°.- Procedimiento de notificación.  
Artículo 11°.- Contenido de la constancia de notificación.  
Artículo 12°.- Entrega de la cédula al defensor o  
apoderado. Artículo 13°.- Defectos de la notificación.  
Artículo 14°.- Convalidación de los defectos o vicios.  
Artículo 15°.- Notificación personal.  
Artículo 16°.- Notificación por lectura.  
Artículo 17°.- Notificación por comisión.  
Artículo 18°.- Notificación por edicto y radiodifusión.  
Artículo 19°.- Notificación por correo electrónico.  
Artículo 20°.- Impulso para formas expeditivas de notificación.

### TÍTULO III DE LAS CITACIONES

Artículo 21°.- Finalidad de las citaciones.

Artículo 22°.- Forma y contenido.

Artículo 23°.- Procedimiento.

Artículo 24°.-Notificación por intermedio de los sujetos procesales.

Artículo 25°.- Citación a militares y policías.

Artículo 26°.- Supletoriedad.

### TÍTULO IV DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 27°.- Finalidad de las comunicaciones.

Artículo 28°.- Oficio y exhorto.

Artículo 29°.- Plazo.

Artículo 30°.- Obligación de colaborar.

Artículo 31°.- Procedimiento.

Artículo 32°.- Formas para remitir comunicaciones.

Artículo 33°.- Información y diligencia secreta.

Artículo 34°.- Comunicaciones a autoridades o instituciones extranjeras.

**REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES, CITACIONES Y  
COMUNICACIONES BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Finalidad y denominación.

1. El presente Reglamento tiene por finalidad regular una adecuada y eficaz notificación de las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional en el curso del proceso penal, así como de las citaciones judiciales y comunicaciones entre autoridades.

2. Este Reglamento se denominará en adelante “El Reglamento” y el Código Procesal Penal, será denominado “El Código”.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.

1. El Reglamento regulará las notificaciones, citaciones y comunicaciones que se realicen en el marco de las actuaciones judiciales establecidas por El Código.

2. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 3°.- Principios.

Las notificaciones, citaciones y comunicaciones se realizarán respetando los principios de literalidad, celeridad, economía y eficacia.

**TÍTULO II  
DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 4°.- Finalidad y efecto de las notificaciones.

1. El acto de la notificación tiene por finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las resoluciones judiciales. El órgano jurisdiccional, en decisión motivada,

podrá ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

2. Las resoluciones judiciales producen efectos en virtud del acto de notificación, salvo los casos expresamente exceptuados.

#### Artículo 5°.- Plazo de notificación.

1. Las resoluciones judiciales serán notificadas en el plazo de 24 horas de dictadas, más el término de la distancia, si lo hubiere.

2. Expedida una resolución se procederá, con prontitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° de El Reglamento.

#### Artículo 6°.- Domicilio procesal

1. Los sujetos procesales deberán señalar en el primer escrito que presenten al órgano jurisdiccional o a la Fiscalía, domicilio procesal dentro del radio urbano en que se encuentre el órgano jurisdiccional competente.

2. El Fiscal tendrá como domicilio procesal su oficina. La dirección de éste será tomada de un directorio oficial que será elaborado y actualizado en coordinación con la Fiscalía de la Nación.

3. Los sujetos procesales podrán solicitar ser notificados en un casillero postal, dirección electrónica, facsímil o a través de cualquier medio idóneo. En estos casos se tendrá como domicilio procesal la respectiva casilla postal, dirección electrónica o número telefónico del facsímil.

4. Para efectos de la notificación en dirección electrónica, la Unidad correspondiente del Despacho Judicial deberá contar con un sistema informático de gestión y control de notificaciones efectuadas por este medio.

5. En los casos previstos por el artículo 248 de El Código, el domicilio procesal será el de la Fiscalía competente.

#### Artículo 7°.- Notificación por cédula.

1. Todas las resoluciones que se dicten en el curso del proceso penal serán notificadas por cédula, salvo las notificaciones de decretos

que son de mero trámite y los casos expresamente previstos por la Ley.

2. La notificación por cédula es aquella realizada a través de un agente notificador que entrega al destinatario un duplicado del instrumento en el cual se ha transcrito la resolución a notificar, así como sus anexos, si los hubiere.

3. La entrega, en los casos autorizados, también podrá hacerse en una casilla postal, dirección electrónica o por medio de facsímil o cualquier medio idóneo.

#### Artículo 8°.- Contenido de la cédula de notificación.

1. La cédula de notificación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos de la persona a notificar.
- b) Dirección domiciliaria, precisando su carácter, dónde se realizará el acto de notificación.
- c) Identificación del proceso al que corresponda.
- d) Órgano jurisdiccional y Asistente Jurisdiccional por el cual se tramita.
- e) Copia íntegra de la resolución que hubiere que notificarse, fecha y número del escrito al que corresponde, de ser el caso. En la copia debe constar la firma del encargado de notificar.
- f) Fecha y firma del secretario o técnico encargado de la elaboración.
- g) En caso de adjuntarse copias de escritos y documentos, la cédula consignará la cantidad de hojas que se acompañan, así como una descripción sucinta de su contenido.

2. La forma de la cédula de notificación estará sujeta a lo previsto por el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

#### Artículo 9°.- Acto de notificación.

1. El acto de notificación podrá concretarse mediante la entrega personal, sea en el domicilio real o centro laboral del sujeto procesal a notificar.

2. En los casos que se haya dispuesto la notificación personal y el notificador no encontrase a la persona a quien va a notificar, se dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio. Si no pudiera ser entregada, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

3. El acto de notificación también podrá realizarse remitiendo la cédula al domicilio procesal previamente señalado, incluyéndose las formas indicadas en el artículo 6.3 de El Reglamento.

#### Artículo 10°.- Procedimiento de notificación.

1. Dictada una resolución judicial será comunicada en forma inmediata a la Oficina encargada de las notificaciones.

2. En los casos que se ordene notificar en menos de 24 horas de día hábil se precisará el plazo.

3. El acto de notificación se llevará a cabo conforme lo dispuesto por los artículos 9 y 15 de El Reglamento.

4. Luego de realizada la diligencia de notificación, el encargado de notificar suscribirá la constancia de notificación cuyo contenido se encuentra previsto en el artículo 11 de El Reglamento.

#### Artículo 11°.- Contenido de la constancia de notificación.

1. En la constancia de notificación se mencionará:

- a) El nombre de la persona encargada de la notificación.
- b) Resolución objeto de notificación
- c) Indicación de los nombres y apellidos de quién recibió la

notificación o lo que corresponda de acuerdo al inciso 2 del artículo 9 del presente Reglamento.

- d) Lugar, fecha y hora del momento de la notificación o de la entrega de la copia.
- e) Los incidentes o circunstancias que dificultaron la diligencia de notificación.
- f) Cualquier información relevante que el notificador considere ser consignada.
- g) La constancia será firmada por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare a firmar o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia. En caso el interesado no pudiese firmar lo hará a ruego o imprimirá su huella digital.

2. Cuando la notificación se realice por medio de facsímil la constancia contendrá además su respectivo reporte de transmisión, con indicación de día y hora.

3. Cuando la notificación se realice por medio de correo electrónico, la constancia contendrá el registro de recepción del mensaje con indicación de día y hora.

4. Cuando la notificación se realice por edictos, la constancia deberá ir acompañada del primer y último ejemplar que contiene la notificación.

#### Artículo 12°.- Entrega de la cédula al defensor o apoderado.

1. Cuando los sujetos procesales cuenten con un defensor o apoderado, cuyo domicilio, oficina o casillero postal haya sido fijado como domicilio procesal, la notificación sólo se dirigirá a éste, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquéllos también sean notificados.

2. Si la notificación fuere realizada en una oficina, la entrega se hará a cualquier persona capaz que atienda en ella, cuando no se la pueda hacer al titular. Para dejar constancia de la recepción, el agente notificador consignará, en la cédula original, el día y hora de



entrega y su firma. Asimismo, solicitará al recepcionista que coloque su nombre, número de documento de identidad, firma, sello si lo tuviere y fecha de recepción. En caso de negativa, consignará constancia de ello.

3. Cuando el inculpado tenga varios defensores con domicilio diferente, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa. Si no se hace esta designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

#### Artículo 13°.- Defectos de la notificación.

Siempre que cause efectiva indefensión, la notificación no surtirá efecto cuando:

- a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) La resolución haya sido notificada en forma incompleta.
- c) En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia.
- d) Si en la copia entregada falta la firma de quien ha efectuado la notificación.

#### Artículo 14°.- Convalidación de los defectos o vicios.

El vicio en la notificación se convalida si el afectado procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución, o si esta, no obstante carecer de un requisito formal, ha cumplido su finalidad.

#### Artículo 15°.- Notificación personal.

1. La primera notificación a los sujetos procesales a los que se refiere El Código se realizará en forma personal, salvo que hayan señalado domicilio procesal o lo tengan prefijado ante el Ministerio Público. En el caso de personas jurídicas, la primera notificación se

realizará en el domicilio que deberá indicar el representante legal.

2. La primera notificación al imputado se realizará en su domicilio real o centro laboral, salvo que haya fijado domicilio procesal.

3. En los casos que el imputado se encuentre privado de su libertad, la notificación se efectuará en el primer centro de detención, salvo que ello no sea posible, en cuyo caso la notificación se realizará por intermedio del Director del Establecimiento quien procederá inmediatamente.

#### Artículo 16°.- Notificación por lectura.

1. Las resoluciones que se dicten en el curso de una audiencia o diligencia serán notificadas en forma oral.

2. Para estos efectos, se considerarán notificados a aquellos sujetos procesales que hayan sido debidamente citados y cuya concurrencia haya sido ordenada como obligatoria, aunque no concurren a dicha diligencia.

3. Los interesados podrán pedir copia de las resoluciones.

#### Artículo 17°.- Notificación por comisión.

1. La notificación por exhorto se realizará respecto a los sujetos procesales que domicilien fuera de la competencia territorial del Juzgado.

2. En el caso que la persona a notificar se encuentre dentro del país, el exhorto será enviado al órgano jurisdiccional más cercano al lugar donde se encuentra, pudiéndose usar cualquiera de los medios técnicos previstos en el presente reglamento

3. En el caso que la persona a notificar se encuentre fuera del país el exhorto será diligenciado en la forma establecida por los tratados y costumbres internacionales o, en su defecto, por El Código y las demás leyes.

#### Artículo 18°.- Notificación por edicto y radiodifusión.

1. Cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar, la resolución correspondiente se hará saber por medio de edictos, publicados durante tres días hábiles consecutivos en el diario oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio de la persona a notificar, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del proceso, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución.

2. El edicto contendrá en síntesis las mismas prescripciones de la cédula, con la transcripción sumaria de la resolución.

3. En los casos de notificación por edicto, de oficio o a pedido de parte, el órgano jurisdiccional puede ordenar que además se realice por radiodifusión. Las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que se determine en cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió.

4. En este último caso, la resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.

#### Artículo 19°.- Notificación por correo electrónico.

1. La notificación a una dirección electrónica requiere que el correo generado haya sido marcado con confirmación de entrega y lectura de manera que el servidor de los destinatarios pueda responder automáticamente cuando los mensajes se hayan recibido y leído. Un Manual de Procedimientos detallará las pautas a seguir en este caso.

2. En caso de que el Sistema de Envío Electrónico de Notificaciones se interrumpa, la notificación se hará en el lugar señalado por el sujeto procesal.

#### Artículo 20°.- Impulso para formas expeditivas de notificación.

El órgano jurisdiccional, en la primera oportunidad en que

comparezca el imputado, le requerirá, en caso no lo haya hecho, para que señale domicilio procesal dentro del radio urbano y para que proponga una modalidad de notificación simple y expeditiva para el resto del procedimiento, entre las que se encuentran la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción; bajo apercibimiento de asignarle una casilla o de notificársele en el domicilio procesal del defensor de oficio..

### TÍTULO III DE LAS CITACIONES

Artículo 21°.- Finalidad de las citaciones.

La citación judicial tiene por finalidad hacer comparecer a las víctimas, testigos, peritos, intérpretes, depositarios y otros que correspondan, en el tiempo y lugar prefijados, para llevar a cabo una actuación judicial, en los casos que el órgano jurisdiccional considere necesaria su presencia.

Artículo 22°.- Forma y contenido.

1. La citación se hará en forma personal y se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de El Reglamento, en lo que fuere pertinente.
2. En caso de urgencia, la citación podrá ser realizada por teléfono, por correo electrónico, facsímil, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos.
3. La citación deberá contener:
  - a) Nombres y apellidos del citado. b)
  - Identificación del proceso.

- c) Motivo de la comparecencia
- d) El órgano jurisdiccional que la ordenó y al que debe comparecer.
- e) La fecha y hora de la audiencia o acto procesal para el cual se convoca.
- f) La advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar la multa correspondiente, salvo justa causa.
- g) Indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el órgano jurisdiccional, con anterioridad a la fecha de audiencia o acto procesal, si fuera posible.

#### Artículo 23.- Procedimiento.

1. Una vez que el órgano jurisdiccional determine la necesidad de hacer comparecer a las personas indicadas en el artículo 21 de El Reglamento, la citación judicial será remitida al encargado de notificaciones quien procederá a hacer entrega de la misma al destinatario de la citación. En casos especiales dispondrá que sea la Policía la encargada de notificar.

~~2. La citación judicial será entregada en principio en el domicilio real del citado y excepcionalmente podrá también ser remitida al centro laboral, cuando las circunstancias lo justifiquen. En caso de no encontrarse la persona a ser citada, será de aplicación lo previsto en el inciso 2 del artículo 9 de este Reglamento.~~

3. La citación será realizada oralmente durante el desarrollo de una audiencia, en caso la persona a citar se encuentre en ella

4. En todos los casos se levantará constancia de citación cuyo contenido contendrá:

- a) El nombre del encargado de entregar la citación.
- b) Nombre del citado

c) Identificación del proceso penal d)

Nombre de la persona que recibió la citación.

e) Lugar, fecha y hora de la entrega de la citación.

5. La constancia será firmada por el encargado de entregar la citación y quien reciba la citación, salvo que este se negare a firma o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia. En caso el interesado no pudiese firmar lo hará a ruego o imprimirá su huella digital

Artículo 24°.- Notificación por intermedio de los sujetos procesales.

1. Cuando se trate de testigos y peritos a ser citados, el Juez requerirá al sujeto procesal que los propuso para que se encargue de entregar la respectiva citación judicial.

2. En este caso, el sujeto procesal dará cuenta al órgano jurisdiccional de la efectiva entrega de la citación judicial al perito y testigo que propuso, bajo apercibimiento de Ley.

Artículo 25°.- Citación a militares y policías.

Los militares y policías en situación de actividad serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo, quien bajo responsabilidad deberá efectuar la citación judicial y devolver los cargos de su diligenciamiento al órgano jurisdiccional, salvo disposición contraria de la Ley.

Artículo 26°.- Supletoriedad.

Rige para las citaciones, complementariamente, lo dispuesto para las notificaciones, siempre y cuando su contenido no entre en conflicto con la esencia y naturaleza de las citaciones.

## TÍTULO IV DE LAS COMUNICACIONES

### Artículo 27°.- Finalidad de las comunicaciones.

Las comunicaciones tienen por finalidad que el órgano jurisdiccional reciba información de otras autoridades u órganos estatales o que se ejecuten actos o diligencias ajenos a su competencia, pero con vinculación al proceso penal de su conocimiento.

### Artículo 28°.- Oficio y exhorto.

1. Las comunicaciones a las que se refiere el artículo 27 tendrán la forma de oficios y exhortos.

2. El exhorto contendrá el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo.

### Artículo 29°.- Plazo.

Las comunicaciones que tengan por objeto solicitar, de otra autoridad judicial, la ejecución de un acto o diligencia deberán precisar como plazo de ejecución uno no mayor de cinco días de recibida la comunicación.

### Artículo 30°.- Obligación de colaborar

Las autoridades y órganos del Estado tienen la obligación de atender sin demora las comunicaciones que les remita una autoridad judicial. Esta obligación abarca a los Jueces de los distintos Distritos Judiciales del Perú.

### Artículo 31°.- Procedimiento

1. En caso que una autoridad judicial necesite información o la

realización de un acto o diligencia cuya ejecución se encuentre bajo la competencia de otra autoridad remitirá una comunicación con ese objeto.

2. La comunicación tendrá el siguiente contenido:
  - a) Identificación de la autoridad judicial que lo requiere.
  - b) Indicación de su competencia para el caso.
  - c) Autoridad a quien va destinada la comunicación.
  - d) Precisión del acto cuya realización se solicita o la información que se pide.
  - e) Indicación de las normas legales que la posibilitan.
  - f) Indicación de un plazo para su cumplimiento.

#### Artículo 32°.- Formas para remitir comunicaciones.

1. La comunicación podrá enviarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. El Asistente respectivo agregará al expediente copia del cargo del oficio y certificará la fecha de remisión.
2. En caso de urgencia se utilizará facsimil, telegrama o correo electrónico y eventualmente podrá adelantarse telefónicamente el contenido del requerimiento para que comience a tramitar la diligencia, sin perjuicio de la remisión posterior del mandamiento escrito.

#### Artículo 33°.- Información y diligencia secreta.

Cuando la información solicitada tuviese el carácter de reservado o secreto, el requerimiento se realizará observando la Ley del caso, si existiere, de lo contrario, deberá coordinarse las medidas pertinentes, a efectos de que la información no sea divulgada.

#### Artículo 34°.- Comunicaciones a autoridades o instituciones extranjeras.

1. Cuando se requiera información de un Juez, Fiscal o



autoridad extranjera se remitirán exhortos, los que serán diligenciados en la forma establecida por los Tratados y costumbres internacionales o, en su defecto, por El Código y las demás leyes del país.

2. Las comunicaciones serán remitidas por medio de la Fiscalía de la Nación o, en su caso, de la Corte Suprema, al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a su trámite.

3. En casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación de un requerimiento, sin perjuicio de que con posterioridad, se formalice la gestión.